



Reglamento para la Autorización y Registro de Agrimensores

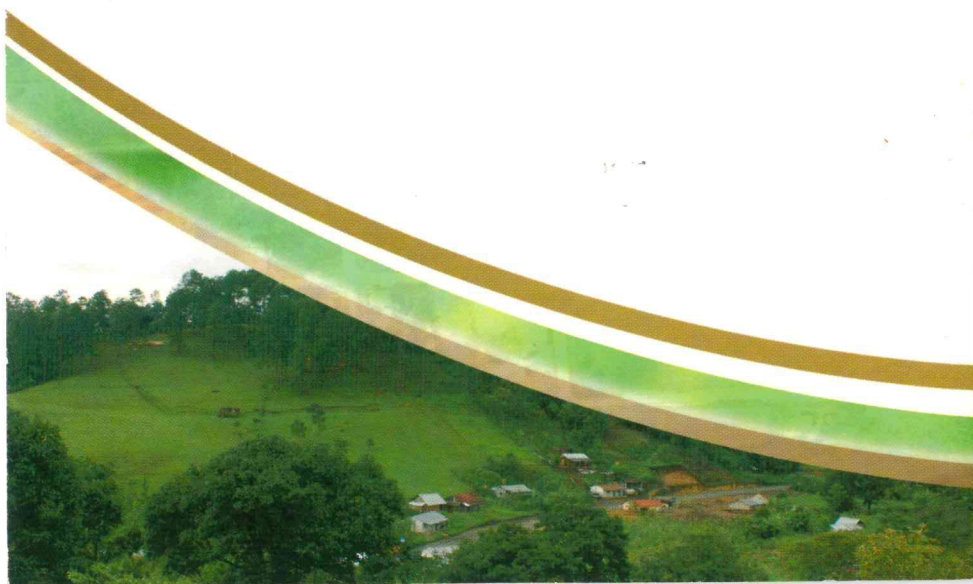
Oficinas Centrales

21 calle 10-58, Colonia Aurora II, zona 13, Guatemala, C.A.
PBX (502) 2462-8400 FAX (502) 2261-4234
www.ric.gob.gt



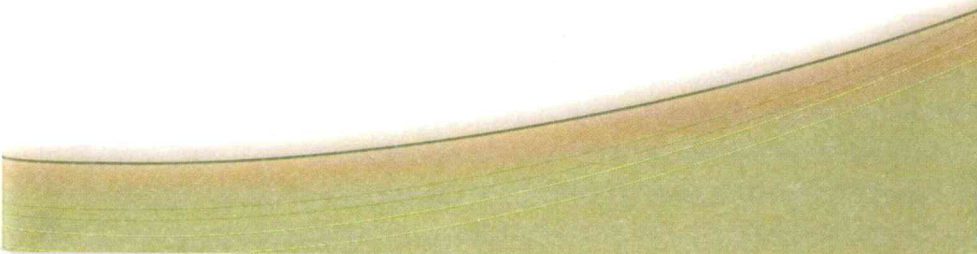
**REGISTRO
DE INFORMACIÓN
CATASTRAL**

Construyendo la seguridad jurídica de la tierra



**Reglamento para la Autorización y
Registro de Agrimensores del
Registro de Información Catastral de Guatemala
-RIC-**

Aprobado: 16 de febrero de 2009
Resolución No. 111-001-2009
Publicado: 24 de marzo de 2009
Vigencia: 24 de abril de 2009



CONSEJO DIRECTIVO DEL RIC
Período 2009-2011

Ing. Agr. Juan Alfonso De León García
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación
Presidente

Ing. Agr. Alfredo de Jesús Orellana Mejía
Viceministro de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones
Representante Suplente

Lic. Edgar Alfredo Rodríguez
Registrador General de la Propiedad
Representante Titular

Licda. Jackeline España Samayoa
Registrador Sustituto
Representante Suplente

Ing. Agr. Oscar Leonel Figueroa Cabrera
Director del Instituto Geográfico Nacional
Representante Titular

Ing. David Isaac Gómez Gómez
Sub Director del Instituto Geográfico Nacional
Representante Suplente

Lic. José Antonio Coro García
Asociación Nacional de Municipalidades –ANAM-
Representante Titular

Lic. Gerson Rodolfo López Rodas
Asociación Nacional de Municipalidades –ANAM-
Representante Suplente

Ing. Oscar Armando Escibá Morales
Colegio de Ingenieros de Guatemala
Representante Titular

Ing. Gabriel Roberto Motta Yat
Colegio de Ingenieros de Guatemala
Representante Suplente

Ing. Agr. Axel Efraín De León Ramírez
Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala
Representante Titular

Ing. Agr. Marco Antonio Hidalgo Aguilar
Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala
Representante Suplente

Lic. Gustavo Adolfo Vásquez Peralta
Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
Representante Titular

Licda. Julia Vicenta Pastor Quixtán
Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
Representante Suplente

Ing. Agr. José Manuel Álvarez Girón
Director Ejecutivo Nacional del RIC
y Secretario del Consejo Directivo

PRESENTACIÓN

De acuerdo a lo establecido en el Decreto número 41-2005 del Congreso de la República, que contiene la Ley del Registro de Información Catastral, se crea el RIC, como una institución del Estado, autónoma y de servicio, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios. El Registro de Información Catastral de Guatemala, es la autoridad competente en materia catastral, que tiene por objeto establecer, mantener y actualizar el catastro nacional. El RIC para el cumplimiento de su objeto, requiere disponer de instrumentos normativos y procedimentales.

El Consejo Directivo del RIC, en cumplimiento al Artículo 16, literal g) de la Ley del RIC, aprueba los reglamentos internos que la Dirección Ejecutiva Nacional le presente con el propósito de generar los documentos normativos para el cumplimiento de su mandato. De esa cuenta para el RIC es de suma importancia divulgar el presente Reglamento para la Autorización y Registro de Agrimensores del Registro de Información Catastral de Guatemala, el cual fue aprobado por el Consejo Directivo mediante resolución número 111-001-2009 y empezó a regir treinta días después de su publicación el 24 de marzo de 2009 en el Diario Oficial.

Este Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos para la autorización y registro de los técnicos y profesionales de carreras afines a la agrimensura, para la realización de operaciones técnicas catastrales.

Con la observancia del presente Reglamento, se contará con Profesionales y Técnicos registrados y autorizados para la realización de operaciones técnicas catastrales y continuar **Construyendo la seguridad jurídica de la tierra.**

Ing. Agr. José Manuel Álvarez Girón
SECRETARIO
CONSEJO DIRECTIVO RIC

**REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL DE GUATEMALA -RIC-**

Acuérdase publicar el Reglamento para la Autorización y Registro de Agrimensores del Registro de Información Catastral de Guatemala -RIC-, aprobado por el Consejo Directivo, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 16 de febrero de 2009, según punto número Tercero del Acta número ciento once guión dos mil nueve (111-2009) de esa misma fecha.

**RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO ONCE GUIÓN CERO CERO UNO GUIÓN
DOS MIL NUEVE
(111-001-2009)**

Guatemala, dieciséis de febrero de dos mil nueve

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL
DE GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo tres (3) literal r) de la Ley del Registro de Información Catastral, Decreto número cuarenta y uno guión dos mil cinco (41-2005) del Congreso de la República, establece entre las funciones del Registro de Información Catastral, la de autorizar a técnicos y/o profesionales egresados de carreras afines a la Agrimensura, para la realización de operaciones catastrales, de los cuales llevará un registro.

CONSIDERANDO:

Que el artículo trece (13) literal g) de la Ley del Registro de Información Catastral, Decreto número cuarenta y uno guión dos mil cinco del Congreso de la República, instituye que es atribución del Consejo Directivo del Registro de Información Catastral aprobar los manuales de operaciones y reglamentos internos, a propuesta de la Dirección Ejecutiva Nacional.

CONSIDERANDO:

Que el artículo dieciséis (16) literal g) de la Ley del Registro de Información Catastral, Decreto número cuarenta y uno guión dos mil cinco (41-2005) del Congreso de la República, establece que es atribución del Director Ejecutivo Nacional, autorizar a técnicos y/o profesionales egresados de carreras afines a la Agrimensura, para la realización de operaciones catastrales, de los cuales llevará un registro.

POR TANTO,

Con base en lo considerado y lo que para el efecto establecen los artículos 1, 4, 8 y 9 del Decreto Número cuarenta y uno guión dos mil cinco (41-2005) del Congreso de la República, que contiene la Ley del Registro de Información Catastral.

RESUELVE,

Emitir el siguiente: REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE AGRIMENSORES DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL DE GUATEMALA.

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y DEFINICIONES**

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos para la autorización, registro y sanción de los técnicos y profesionales de carreras afines a la agrimensura, para la realización de operaciones técnicas catastrales. Se entiende, por operaciones técnicas catastrales las inherentes al proceso catastral, en el ámbito de la agrimensura.

Artículo 2. Registro de Agrimensores. Se crea como dependencia del Registro de Información Catastral de Guatemala -RIC- y bajo la subordinación del Director Ejecutivo Nacional del Registro de Información Catastral de Guatemala, el Registro de Agrimensores, como encargado de registrar a los profesionales y técnicos egresados de carreras afines a la agrimensura para la realización de operaciones técnicas catastrales.

Artículo 3. Profesional agrimensor. El profesional agrimensor es el Ingeniero Agrónomo o Ingeniero Civil, colegiado activo e inscrito en el Registro de Agrimensores, que por su formación académica universitaria, posee el arte y el conocimiento para realizar operaciones técnicas para la medición de tierras (agrimensura), interpreta, mide y representa la información territorial, con el objeto de proveer datos para valuación, ordenamiento, certificación o registro de los derechos reales que regula la ley para las personas individuales o jurídicas, amparadas por su firma profesional con las responsabilidades civiles inherentes.

Artículo 4. Técnico agrimensor. El técnico agrimensor es el técnico inscrito en el Registro de Agrimensores que ha llenado los requisitos académicos a nivel diversificado o técnico universitario, de una carrera relacionada con operaciones

catastrales y que puede realizar las actividades técnicas catastrales que le permita el ordenamiento jurídico vigente. Sin embargo en las actividades de establecimiento catastral, actuarán bajo dirección de un profesional agrimensor.

Artículo 5. Carreras afines a la agrimensura. Se consideran afines a la agrimensura aquellas carreras que la entidad rectora en el ámbito universitario considere como tales.

**CAPÍTULO II
ESTRUCTURA Y FUNCIONES**

Artículo 6. Estructura. El Registro de Agrimensores contará con la estructura mínima siguiente:

- a) Un Coordinador del Registro de Agrimensores.
- b) Un Comité Técnico Agrimensor Asesor.
- c) Apoyo secretarial.

Artículo 7. Funciones del Registro de Agrimensores. Son funciones del Registro de Agrimensores:

- a) Llevar un registro de los profesionales y técnicos que sean autorizados por el Director Ejecutivo Nacional del RIC para realizar operaciones técnicas catastrales.
- b) Emitir, para los profesionales y técnicos que sean autorizados por el Director Ejecutivo Nacional del RIC las respectivas licencias de ejercicio catastral y sus respectivas renovaciones, para la realización de operaciones técnicas catastrales.
- c) Llevar un registro de las suspensiones o cancelaciones de licencias de ejercicio catastral.
- d) Llevar un registro de las faltas cometidas por los profesionales y técnicos agrimensores, en el ejercicio de sus funciones, conforme al presente reglamento y aplicar las sanciones correspondientes.
- e) Coordinar con la Escuela de Formación y Capacitación para el Desarrollo Territorial y Catastral del Registro de Información Catastral de Guatemala, la actualización de profesionales y técnicos agrimensores.

El registro de las acciones indicadas en el presente artículo, deberá llevarse en una base de datos autorizada por el Director Ejecutivo Nacional del RIC.



Artículo 8. Del Coordinador del Registro de Agrimensores. El Coordinador del Registro de Agrimensores es el profesional, Ingeniero Agrónomo o Ingeniero Civil, guatemalteco, ciudadano en el ejercicio de sus derechos civiles, nombrado por el Director Ejecutivo Nacional del RIC, de una terna propuesta por el Consejo Directivo para implementar, dirigir y coordinar, las actividades del Registro de Agrimensores.

Artículo 9. Atribuciones del Coordinador. Son atribuciones del Coordinador del Registro de Agrimensores, las siguientes:

- a) Planificar, dirigir, coordinar y ejecutar todas las actividades del Registro de Agrimensores.
- b) Proponer al Director Ejecutivo Nacional del RIC los planes operativos anuales del Registro de Agrimensores, para su aprobación.
- c) Estructurar y proponer al Director Ejecutivo Nacional del RIC, el proyecto de presupuesto y funcionamiento del Registro de Agrimensores.
- d) Someter a consideración del Director Ejecutivo Nacional del RIC, la autorización de las licencias para profesionales y técnicos agrimensores; así como, la renovación, suspensión y cancelación de las licencias.
- e) Presentar ante el Director Ejecutivo Nacional del RIC, el informe anual de actividades.
- f) Velar por el cumplimiento del presente reglamento.
- g) Otras actividades inherentes a su cargo, asignadas por el Director Ejecutivo Nacional del RIC.

Artículo 10. Autorización. Corresponde al Director Ejecutivo Nacional del RIC, la emisión de las autorizaciones de licencias a los profesionales y técnicos, conforme a los preceptos de la Ley del Registro de Información Catastral y del presente reglamento, así como la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 21 de este reglamento.

TÍTULO II INSCRIPCIÓN Y PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN

- Artículo 11. Requisitos de inscripción para profesionales. Son requisitos de inscripción para los profesionales:
 - a) Acreditar la calidad de Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Civil o de carrera afín, conforme a lo indicado en el artículo 5 de este reglamento, colegiado activo y ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos civiles.
 - b) Haber aprobado en el desarrollo de su formación profesional, cursos relacionados con la topografía, actividades catastrales o haber demostrado fehacientemente por los medios pertinentes, tener por lo menos 2 años de experiencia en operaciones técnicas catastrales en el ejercicio de su profesión.
 - c) Aprobar la especialización en agrimensura que imparte la Escuela de Formación y Capacitación para el Desarrollo Territorial y Catastral o presentar la certificación extendida por la unidad académica universitaria, que por convenio celebrado con el RIC, esté en capacidad de impartir la especialización indicada.
 - d) Para el caso de los profesionales que posean títulos de postgrado en administración de tierras, ordenamiento territorial, catastro o los que por suficiencia aprueben la evaluación correspondiente, únicamente deberán aprobar el curso de inducción institucional impartido por la Escuela de Formación y Capacitación para el Desarrollo Territorial y Catastral o presentar la certificación extendida por la unidad académica universitaria, que por convenio celebrado con el RIC, esté en capacidad de impartir la inducción indicada.
 - e) Llenar los formularios específicos y realizar los pagos de inscripción correspondientes.
- Artículo 12. Requisitos de inscripción para técnicos. Son requisitos de inscripción para los técnicos:
 - a) Poseer título a nivel diversificado o técnico universitario de una carrera relacionada a las actividades catastrales y ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos civiles.
 - b) Aprobar el curso de capacitación de agrimensores que imparte la Escuela de Formación y Capacitación para el Desarrollo Territorial y Catastral o presentar la



certificación extendida por la unidad académica universitaria, que por convenio celebrado con el RIC, esté en capacidad de impartir el curso indicado.

c) Los técnicos en administración de tierras o técnicos agrimensores, para su inscripción deberán aprobar el curso de inducción institucional impartido por la Escuela de Formación y Capacitación para el Desarrollo Territorial y Catastral o presentar certificación extendida por la unidad académica universitaria, que por convenio celebrado con el RIC, esté en capacidad de impartir la inducción indicada.

d) Llenar los formularios requeridos, y realizar los pagos de inscripción correspondientes.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS

Artículo 13. Del procedimiento de inscripción. El procedimiento para la inscripción de profesionales o técnicos en el Registro de Agrimensores, será el siguiente:

a) El interesado deberá solicitar su inscripción al Registro de Agrimensores a través de los formularios correspondientes, haciendo constar por los medios pertinentes los requisitos exigidos para su inscripción, formando expediente.

b) El Registro de Agrimensores, conocerá el expediente de solicitud de inscripción y en caso de aprobación solicitará, en un plazo no mayor a treinta días, la autorización de licencia de ejercicio catastral por el Director Ejecutivo Nacional del RIC.

c) Autorizada la licencia de ejercicio catastral, el Coordinador del Registro de Agrimensores realizará la inscripción en la base de datos autorizada por el Director Ejecutivo Nacional del RIC y emitirá el certificado de inscripción en un plazo no mayor a diez días. La licencia tendrá una vigencia máxima de dos años.

d) En caso de no proceder la autorización, se notificará al interesado en un plazo no mayor a cinco días, la causa o causas de tal decisión. De ser el caso, se le permitirá al solicitante realizar las correcciones que correspondan antes de 30 días y continuar el proceso de inscripción en la fase suspendida.

Si vencido dicho plazo, no se realizan las correcciones correspondientes deberá iniciar nuevamente el trámite respectivo. No podrá extenderse la licencia respectiva a quien haya sido sujeto de cancelación de licencia, conforme los preceptos del presente reglamento.

Artículo 14. Renovación de licencia. La licencia de ejercicio catastral podrá ser renovada a solicitud del interesado utilizando para el efecto los formularios correspondientes y se sujetará, al procedimiento señalado en el artículo anterior en lo que sea aplicable.

Artículo 15. Rehabilitación de la licencia. Cuando se haya suspendido la licencia de ejercicio catastral, se podrá solicitar la rehabilitación, comprobando fehacientemente que la causa de suspensión, conforme el presente reglamento, dejó de existir, para lo cual se seguirá el procedimiento contenido en el artículo 13 de este reglamento. Igual procedimiento se observará, para el caso de las cancelaciones de licencia una vez cumplida la sanción respectiva.

CAPÍTULO III VALOR

Artículo 16. Valor. El valor de emisión de las licencias de ejercicio catastral se rige de acuerdo a lo siguiente:

a) Para la emisión, renovación o rehabilitación de la licencia de ejercicio catastral para profesionales, el valor de la misma será de Q.300.00 por año.

b) Para la emisión, renovación o rehabilitación de la licencia de ejercicio catastral para técnicos, el valor de la licencia será de Q.150.00 por año.

Los recursos obtenidos por los valores establecidos en el presente artículo, forman parte del Fondo Catastral Privativo del Registro de Información Catastral de Guatemala.

TÍTULO III ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 17. Atribuciones del profesional agrimensor. El profesional agrimensor, autorizado conforme el presente reglamento, tiene las atribuciones y derechos siguientes:

a) Realizar las operaciones técnicas relacionadas con el catastro señaladas en el Manual de Normas Técnicas y Procedimientos Catastrales del RIC y las que le permita el ordenamiento jurídico vigente.



b) Coordinar y dirigir proyectos de levantamiento de información catastral, atendiendo a los preceptos establecidos en el Manual de Normas Técnicas y Procedimientos Catastrales del RIC.

c) Accesar a la información disponible en el RIC, necesaria para la realización de las operaciones técnicas catastrales específicas, siempre que cumpla los requerimientos exigidos para su adquisición.

d) Optar a participar en cursos de actualización profesional organizados por la Escuela de Formación y Capacitación para el Desarrollo Territorial y Catastral.

e) Solicitar al RIC, la constancia de control de calidad al finalizar los procesos de levantamiento de información catastral.

Artículo 18. Atribuciones del técnico agrimensor. El técnico agrimensor autorizado conforme el presente reglamento, tiene las atribuciones siguientes:

a) Realizar todas aquellas operaciones técnicas de levantamiento de información catastral, establecidas en el Manual de Normas Técnicas y Procedimientos Catastrales del RIC y las que le permita el ordenamiento jurídico vigente.

b) Accesar a la información disponible en el RIC, necesaria para la realización de las operaciones técnicas catastrales específicas, siempre que cumpla los requerimientos exigidos para su adquisición.

c) Optar a participar en cursos de actualización organizados por la Escuela de Formación y Capacitación para el Desarrollo Territorial y Catastral.

d) Solicitar al RIC, la constancia de control de calidad al finalizar los procesos de levantamiento de información catastral.

Artículo 19. Obligaciones de los profesionales y técnicos agrimensores. Los profesionales y técnicos agrimensores autorizados conforme el presente reglamento, tienen las obligaciones siguientes:

a) Aplicar el Manual de Normas Técnicas y Procedimientos Catastrales del RIC en lo que respecta a las actividades técnicas catastrales.

b) Rendir los informes sobre las actividades técnicas catastrales que realice y que le sean requeridos por el RIC.



c) Permitir al personal del RIC, la supervisión de las actividades técnicas catastrales realizadas bajo su responsabilidad.

d) Informar en forma inmediata y por escrito al RIC, de cualquier anomalía presentada durante la ejecución de las actividades técnicas catastrales realizadas bajo su responsabilidad.

e) Presentar al RIC un informe final así como los productos de las actividades técnicas catastrales realizadas bajo su responsabilidad, para su análisis, supervisión, aprobación y extensión de la constancia de control de calidad correspondiente, en un plazo no mayor a quince días después de la finalización de las mismas.

f) Presentar el informe del avance de las actividades técnicas catastrales realizadas bajo su responsabilidad y del estado de las mismas, en caso de suspensión o terminación anticipada de éstas.

g) Presentarse ante las autoridades del RIC, cuando sea citado por asuntos relacionados con las actividades técnicas catastrales realizadas bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO II PROHIBICIONES, FALTAS Y SANCIONES

Artículo 20. Prohibiciones para profesionales y técnicos agrimensores. Los profesionales o técnicos agrimensores, tienen prohibido:

a) Ceder los derechos otorgados conforme al presente reglamento, para la ejecución de las actividades técnicas catastrales.

b) Revelar información de las actividades técnicas catastrales, realizadas bajo su responsabilidad, sin haber obtenido la constancia de control de calidad indicada en el presente reglamento.

c) Prestar servicios técnicos catastrales en predios que vayan a ser sometidos al procedimiento de actualización de información catastral o estén en fase de mantenimiento y cuando el requirente, no sea el titular catastral.

d) Prestar servicios técnicos catastrales en lugares donde el profesional o técnico tenga interés personal.

e) Retener documentos, archivos, expedientes o cualquier otra documentación de carácter técnico, propia de las actividades técnicas catastrales del RIC.

f) Ejecutar actividades técnicas catastrales, sin la licencia vigente.

Artículo 21. De las faltas y sanciones para profesionales y técnicos agrimensores. Constituyen faltas y sanciones, en materia de ejecución de actividades técnicas catastrales para los profesionales o técnicos agrimensores, las siguientes:

a) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el artículo 19 del presente reglamento que se sancionará con una llamada de atención. La reincidencia en el incumplimiento aquí indicado, se sancionará con la suspensión de la licencia correspondiente hasta por el plazo de seis meses.

b) A quien incurra en cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 20 del presente reglamento se le sancionará con la suspensión de la licencia correspondiente hasta por el plazo de doce meses a partir de que fue revocada la licencia; una vez cumplida la sanción, solo el Consejo Directivo del RIC, podrá autorizar la renovación de dicha licencia. La reincidencia en el incumplimiento de lo aquí indicado, se sancionará con la suspensión de la licencia correspondiente por el plazo de dos años.

c) La inobservancia de la Ley del Registro de Información Catastral, el Reglamento de la misma, el Manual de Normas Técnicas y Procedimientos Catastrales del RIC, así como del presente reglamento, en lo que respecta al trabajo propio del agrimensor se sancionará con la suspensión de la licencia correspondiente hasta por el plazo de tres años. La reincidencia en la inobservancia de lo aquí indicado, se sancionará con la cancelación de la licencia por un período comprendido entre tres y seis años. En ambos casos la aplicación de las sanciones se efectuará sin perjuicio de deducción de las responsabilidades civiles y/o penales que procedan.

d) El agrimensor que por negligencia, imprudencia o impericia, altere total o parcialmente las medidas en terrenos de propiedad particular, estatal o de legítima posesión, será sancionado con la cancelación de la licencia de ejercicio catastral, por un período comprendido entre los cuatro y los seis años, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales en que incurra.

e) El agrimensor que con dolo, altere total o parcialmente las medidas en terrenos de propiedad particular o de legítima posesión, será sancionado con la cancelación de la licencia de ejercicio catastral por un período equivalente a la sanción impuesta por el juez correspondiente por medio de sentencia firme debidamente ejecutoriada, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que incurra. En el caso de imposición de sanciones a profesionales o técnicos, el RIC de oficio, lo hará del conocimiento de los respectivos Tribunales de Honor de los Colegios Profesionales.

Artículo 22. Procedimiento sancionatorio. Una vez conocido el hecho que dé lugar a la imposición de una sanción, el Director Ejecutivo Nacional del RIC, lo hará saber por escrito al infractor, concediéndole audiencia por diez días para que presente las pruebas de descargo que considere pertinentes, relacionadas al hecho que se le imputa.

Artículo 23. Evaluación de las pruebas y resolución. Una vez recibidas las pruebas de descargo por parte del infractor o vencido el plazo indicado en el artículo anterior, el Director Ejecutivo Nacional del RIC, procederá a evaluarlas y emitirá resolución administrativa dentro del plazo de diez días, en la cual hará constar si desvanece la imputación establecida o si impone la sanción correspondiente.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 24. Comité Técnico Agrimensor Asesor. Dentro de los treinta días siguientes a la vigencia del presente reglamento, el Consejo Directivo del RIC establecerá un Comité Técnico Agrimensor Asesor, para facilitar el proceso de implementación de los procedimientos para la autorización y registro de agrimensores.

La actuación del Comité Técnico Agrimensor Asesor, será ad-honorem y se integrará con los representantes del Colegio de Ingenieros de Guatemala y Colegio de Ingenieros Agrónomos y durará un año a partir de su integración. El Comité Técnico Agrimensor Asesor, emitirá al Coordinador, opinión en los procedimientos de inscripción de profesionales o técnicos, en un plazo no mayor a diez días de recibido el expediente.

Artículo 25. Profesionales de otras carreras. En el caso de carreras universitarias no mencionadas en el presente reglamento, cuya formación incluya el conocimiento para realizar operaciones técnicas de agrimensura, dichos profesionales, podrán solicitar su registro conforme a los preceptos del presente reglamento, lo que será calificado por el Consejo Directivo del RIC.

Artículo 26. Otros técnicos. En el caso de técnicos no mencionados en el presente reglamento, cuya experiencia incluya el conocimiento para realizar operaciones técnicas de agrimensura, por haber prestado sus servicios al Instituto Geográfico Nacional, a la Unidad Técnica Jurídica de la Comisión Institucional para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Propiedad de la Tierra o al Registro de Información Catastral de Guatemala, podrán solicitar su registro conforme a los preceptos del presente reglamento, una vez que hayan aprobado el curso de capacitación de agrimensores que imparta la Escuela de Formación y Capacitación para el Desarrollo Territorial y Catastral, para dicho efecto lo que será calificado por el Consejo Directivo del



RIC.

Artículo 27. Recursos. Contra las resoluciones que se emitan en aplicación del presente reglamento, podrán interponerse los recursos de revocatoria y reposición, contenidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 28. Aspectos no previstos. Los aspectos no previstos en el presente reglamento los resolverá el Director Ejecutivo Nacional del RIC a través de resoluciones específicas, sin alterar las disposiciones o el espíritu del presente reglamento.

Artículo 29. Vigencia. El presente reglamento empieza a regir treinta días después de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE

Ing. Agr. José Manuel Álvarez Girón
SECRETARIO
CONSEJO DIRECTIVO RIC

/RDSosa



REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL DE GUATEMALA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOSCIENTOS VEINTICINCO GUIÓN CERO CERO UNO GUIÓN DOS MIL ONCE (225-001-2011)

EL REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL DE GUATEMALA

Acuerda publicar la modificación al Reglamento para la Autorización y Registro de Agrimensores del Registro de Información Catastral de Guatemala, aprobado por Resolución No. 225-001-2011 del Consejo Directivo, en sesión extraordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2011, según acta No. 225-2011 de esa misma fecha.

Guatemala, veinticuatro de noviembre de dos mil once

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el artículo tres (3) literal r) de la Ley del Registro de Información Catastral, Decreto número cuarenta y uno guión dos mil cinco (41-2005) del Congreso de la República, establece entre las funciones del Registro de Información Catastral, la de autorizar a técnicos y/o profesionales egresados de carreras afines a la Agrimensura, para la realización de operaciones catastrales, de los cuales llevará un registro.

CONSIDERANDO:

Que el artículo trece (13) literal g) de la Ley del Registro de Información Catastral, Decreto número cuarenta y uno guión dos mil cinco (41-2005) del Congreso de la República, instituye que es atribución del Consejo Directivo del Registro de Información Catastral aprobar los manuales de operaciones y reglamentos internos, a propuesta de la Dirección Ejecutiva Nacional.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de este registro, en Sesión Extraordinaria, contenida en acta número ciento once guión dos mil nueve (111-2009) de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil nueve (2009), aprobó el Reglamento para la Autorización y Registro de Agrimensores del Registro de Información Catastral de Guatemala.

POR TANTO,

En uso de las atribuciones conferidas al Consejo Directivo del Registro de Información Catastral de Guatemala en los artículos 9 y 13 literal g) del Decreto número 41-2005 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley del Registro de Información Catastral.

RESUELVE,

Aprobar la siguiente:

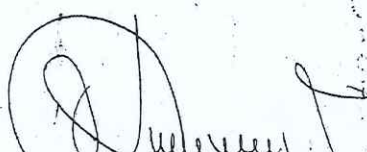
MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE AGRIMENSORES DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL DE GUATEMALA

Artículo 1. Modificación. Se modifica el artículo 3, el cual queda de la manera siguiente:

Profesional agrimensor. El profesional agrimensor es el Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Civil o Arquitecto, colegiado activo e inscrito en el Registro de Agrimensores, que por su formación académica universitaria, posee el arte y el conocimiento para realizar operaciones técnicas para la medición de tierras (agrimensura), interpreta, mide y representa la información territorial, con el objeto de proveer datos para valuación, ordenamiento, certificación o registro de los derechos reales que regula la ley para las personas individuales o jurídicas, amparadas por su firma profesional con las responsabilidades civiles inherentes.

Artículo 2. Vigencia. La presente modificación empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Publíquese


Ing. Agr. José Manuel Álvarez Girón
SECRETARIO
CONSEJO DIRECTIVO RIC

